

CUMPLIO

Mayo 2 de 1912

57



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Ysidro Ascona* FILIACION N.º 1992 CELDA N.º 69

Delito *Homicidio*

Pena *diez años (10)*

Comienza la condena *Mayo 2 de 1902.*

Termina la condena el *2 de Mayo de 1912.*
Tribunal Puna (Huancaabamba)

422.69 Pupa

EL SECRETARIO



Lima, 5 de Marzo de 1903.

Señor Director del Panóptico.

N.º 277

En la fecha, este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Sidro Ascona, la pena de penitenciaria en tercer grado, término mínimo, ó sea diez años; con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 2 de Mayo de 1902. = Al efecto, dictese, las ordenes necesarias, para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese, y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que transcribo a Ud., para
conocimiento y demás fines,
mitiéndole el testimonio de
referencia.

Des que a Ud.
Ricardo Prado



Lima, 9 de Marzo de 1903
Saque copia del testimo-
nio de su referencia en el libro res-
pectivo y archívese con el original

Nación
J. L. Lant



1901-1902

Sello 7° - de OFICIO

Copia certificada

del Escrito Escrivano de Estado de
Provincia de Huancabamba

Certifica: que a fojas cuaren-

ta i ocho, sesenta i cinco y sesenta i nueve
del proceso criminal seguido de oficio
contra Osorio Ascona por homicidio,
existen las sentencias de cuyo tenor lateral

Sentencia
de primera
Instancia

son, como sigue: En la causa criminal se
quiere de oficio contra Osorio Ascona por
homicidio de Manuel Huancas Natividad,

acusador el Promotor fiscal don Ricardo
Wangel y Defensor del reo don Helipe
S. Adrianzen = Vistos y considerando:

Primero: que el cuerpo del delito de homici-
dio se halla comprobado plenamente por
los dictámenes periciales de fojas seis,
y diez i ocho, particula de fojas trece y
declaración de fojas cuarenta i cinco;

Segundo: que el acusado Ascona en su
confesión de fojas treinta i cuatro no sa-
tisface a los cargos que le resultan de la
resumen sino con la respuesta que la
rememora; pero reconoce el arma con que
cometió el delito. Tercero: que por las decla-
raciones de los testigos presenciales José

Huamán Lizana y Santos Huancas de
fojas veintiuna vuelta y veintitres está pro-
bado plenamente que el referido Ascona
fue quien se clavó una cuchillada a Ma-
nuel Huancas Natividad en la espalda

(pulmón izquierdo) con la cuchilla que se halla
diseñada á fosas diez i siete cuya herida
fue la que le ocasionó la muerte, segun
lo comprueban todas las piezas citadas
y además las declaraciones de fosas ven-
tiseis, á veintiocho y cuarenta i cuatro me-
ta. Cuarto: que siendo simple el homici-
dio materia de este proceso se halla com-
prendido en el artículo doscientos treinta
del Código Penal y estando compensada
la circunstancia atenuante de la embu-
quez en que estuvo el reo, con la agrava-
nte de haberse cometido el delito de noche
en el campo, en el sitio llamado "Piedra
Blanca" de la hacienda "Junas", merecer la
pena de penitenciaria en tercer grado
termino máximo. Por tales fundamen-
tos y administrando justicia en primera
Instancia, á nombre de la Nación. Ha-
blo: que debo condenar y condeno al reo
Isidro Ascona á la pena de penencia-
ria, en tercer grado, termino máximo,
sean doce años de dicha pena, con las
accessorias del artículo treinta i cinco
del Código Penal y á la correspondiente re-
ponsabilidad civil. Y por esta sentencia
que se consultará sino fuere apelada
y se hará saber al reo, por despacho, así
pronunciado, mandado y firmado en Huancabamba
á veinticinco de Setiembre de mil



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

novecientos dos = José Adolfo Calvez = Miguel S. Carrizo
 Piura, Octubre treinta i uno de mil novecien-
 tos dos = Vistos; de conformidad con la
 parte considerativa del dictamen del Se-
 ñor Fiscal y en atención además a que ha-
 biendo sido la noche una circunstancia
 puramente ocasional no puede reputarse
 como agravante; y a que en su consecuen-
 cia solo debe tenerse en cuenta la embia-
 quez para disminuir con arreglo a ley la pe-
 na que determina el artículo doceientos
 treinta Código Penal: revocaron la senten-
 cia apelada de fojas cuarenta i ocho sufe-
 cha veinticinco de Setiembre último que
 condena al reo Isidro Ascona a la pena de
 penitenciaria, en tercer grado, término máx-
 imo, le impusieron la misma pena en
 su término medio o sean once años, y
 las accesorias de ley, con la consiguiente res-
 ponsabilidad civil, debiendo contarse la
 pena principal desde el día de Mayo
 del corriente año en que se libró manda-
 miento de prisión y lo devolvieron = Cu-
 pinos = Caballero = Taboada = Equigarena
 = León y León = Se publicó conforme a ley
 habiendo sido el voto de los Señores Vocales
 Caballero y Taboada porque de conformi-
 dad con lo opinado por el Señor Fiscal
 en la parte expositiva de su dictamen y con-
 siderando además que no solo está acre-

ditada la circunstancia atenuante de estru-
dad, sino tambien la de provocación por
parte del ofendido quien amenazó primero
con un puñal y despues con un palo á to-
das las personas concurrentes á la reu-
nion, debe rebajarse dos terminos que
impone el fallo á Sidro Ascona y con-
denarsele á diez años de penitenciaría
con las accesorias de ley, de que
certifico = B. Vega Fernandez =
El infrascrito Secretario de la Excelentis-
sima Corte Suprema de Justicia = Certifico
que en virtud del recurso de nulidad
interpuesto por Sidro Ascona en la
causa que se le sigue por homicidio este
Excelentísimo Tribunal ha resuelto lo que
sigue: = Lima Diciembre diez, i ocho de
mil novecientos dos = Vistos de conformi-
dad con el dictamen del Ministerio
Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen
declararon haber nulidad en la Senten-
cia de vista de fojas sesenta i cinco de
fecha treinta i uno de Octubre, último
y reformandola, revocaron la de primera
Instancia de fojas cuarenta i ocho de
fecha veinticinco de Setiembre de este año
impusieron á Sidro Ascona la pena de
penitenciaría, en tercer grado, termino
minimo ó sean diez años, con las acce-
rias de ley, debiendo contarse la prima



55
3

cipal desde el dos de Mayo del año en
curso y los devolvieron = Loaysa = Espinosa =
Sotol = Ortiz de Zevallos = Riveiro = Se
publicó conforme a ley = Luis Deluchi =
Excelentísimo Señor = En el juicio seguido
contra Sidro Ascona y Pocé Huamán Lizana
a consecuencia de las heridas que se
inferieron en el sitio de "Piedra Blanca"
de la hacienda "Junas" del distrito de
Huarmaca, que motivaron la muerte de
Manuel Huancax Natividad, practica-
das las diligencias del sumario, quedó
perfectamente comprobado el cuerpo del
delito, con el reconocimiento de fosas seis,
dictamen pericial de fosas diez y ocho, par-
tida funeral de fosas trece y así
misma la parte de responsabilidad
que corresponde a los enjuiciados, por
razón de sus mismas instructivas y las
declaraciones corrientes de fosas seis
y once y por el mérito de este sumario se
pronunció el auto de fosa treinta, li-
brando mandamiento de prisión en for-
ma contra Sidro Ascona y sobrejendos con
cargo respecto de Pocé Huamán Lizana
y consultada esta última parte fue a-
probada por resolución superior de fo-
sas treinta y una vuelta. Tomada la con-
fesión y actuado el plenario en que ha que-
dado ratificada la responsabilidad

del enjuiciado se ha pronunciado la sen-
tencia corriente à fijas cuarenta i ocho
por la que se califica el delito como
de homicidio aplicando al reo la pe-
na de penitenciaria en tercer grado
termino maximo ó sean doce años de
dicha pena, con las accesorias del ar-
tículo treinta i cinco del Código Penal
à la responsabilidad civil. - La Ilustre
Sima Corte Superior de Lima, cono-
ciendo en la apelación interpuesta por
el reo ha revocado la sentencia de fijas
cuarenta i ocho e impone al reo la misma
pena de penitenciaria, termino medio ó
sean once años y las accesorias de ley,
con la consiguiente responsabilidad
civil, debiendo contarse la pena princi-
pal, desde el día de Mayo del corriente
año que se libró el mandamiento de pro-
sición Tanto el fallo de primera Instan-
cia, como el Superior, coinciden en quan-
to à la calificación del delito y difie-
ren en la aplicación de la pena.
A juicio del Fiscal es manifiesta la
igualdad de ambos fallos, acerca de
la calificación del delito y no sucede
lo mismo en la aplicación de la pe-
na, que no es según la ley y el mérito
del sumario la que corresponde aplicar
al reo según se pasa à manifestar. Confe-



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

to disponiendo la ley penal para la aplicación de la pena en el artículo cincuenta y siete del Código Penal, que debe tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes en un delito, debe aumentarse o disminuirse la pena en uno, dos y tres términos, sin que deba pasarse de este límite y resultando comprobado en el sumario la concurrencia de dos circunstancias atenuantes como son la de ebriedad y la de haberse cometido el delito a consecuencia de provocación de parte del ofendido, circunstancias cuarta y séptima del artículo octavo del citado Código, no ha podido legalmente prescindirse de ellas y de consiguiente en los fallos recurridos hay nulidad en la aplicación de la pena y Vuestra Excelencia se encuentra en el caso de declarar dicha nulidad y de resolver de conformidad con el voto de los Señores Vocales Caballero y Taboada aplicando al reo la pena de pena de penitenciaría en tercer grado término mínimo o sean diez años de dicha pena que es la que corresponde aplicar, según la ley y el mérito del sumario. Concluye, pues, este Ministerio pidiendo a V. E. en mérito de lo alegado, que hay nulidad en el fallo de la Ilustrísima Corte Superior, como en el

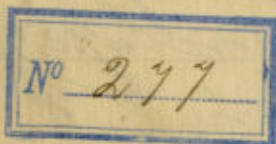
de primera Instancia por lo que hace á
la aplicación de la pena y que refor-
mandó la resolución Superior en el
punto indicado y revocando la del
inferior aplique al reo la pena ya
mencionada, que es legat, salvo el me-
jor acuerdo = Lima Diciembre nue-
ve de mil novecientos doce = Favara =
Es copia de sus originales que ex-
presan de folios una vuelta á cuatro del
cuaderno Número setecientos cuarenta
y seis, que queda archivado en esta
Secretaría = Lima Diciembre diez y
nueve de mil novecientos doce = Luis
Keluchi = Entre líneas = sumario sino es
la escusa de la = Enmendado = provoca-
ción = Vale

Es fiel copia de las originales las que en caso
necesario me remito

Huancabamba Enero 29 de 1913

Miguel J. Garrido

V^{to} B^o
J^{to} B^o
J^{to} Sanchez



262 / 3
22 / 87.55
10

Filiación de Ysidro Ascona

Estatura	1.72	Ojos	Pardos
Patria	Perú. Huancabamba	Marx	Regular
Edad	24 años	Barba	Lampino
Estado	Soltero	Profesión	Zapatero
Color	Mestizo	Complexión	Robusta

M. Parrottochica
auxiliar

